

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00351 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **EDGAR ORLANDO MOSQUERA BELLO** en contra de **COMPENSAR EPS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, en protección de su derecho constitucional de la salud, vida digna y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a las entidades accionadas *"la realización de la segunda prueba del Covid 19 y la primera a mi grupo familiar, así como el tratamiento integral y seguimiento oportuno por parte de las accionadas"*.

Como sustento fáctico indicó, que tiene 51 años de edad con *"antecedentes de dos infartos agudos"*; que al realizarse la primera prueba para Covid-19, dio como resultado positivo, empero la EPS accionada no ha hecho el respectivo seguimiento a su caso, así como tampoco realizó la segunda prueba del referido virus.

2. En virtud de lo manifestado, así como de la documental allegada, con el auto que se admitió la presente acción, se estableció sin lugar a dudas que se encuentran en riesgo los derechos fundamentales a la salud y la vida de la actor, circunstancia por la cual, se ordenó como medida provisional que **COMPENSAR** dentro de las 24 horas siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, realice segunda prueba del virus al accionante y la primera a su grupo familiar.

3. Dentro del traslado respectivo la EPS señaló que el pasado 16 de julio del año en curso, realizó toma de muestras Covid-19 para el accionante y su grupo familiar, por lo que deprecó la improcedencia de la presente acción por carencia actual del objeto por hecho superado.¹

4. Por su parte la Secretaria de Salud de Bogotá adujo que es deber de Compensar realizar la prueba al señor Edgar Orlando Mosquera Bello y garantizar la efectiva prestación del servicio médico que emane de dicho resultado, por lo que indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado y como consecuencia solicitó su desvinculación de la presente acción tuitiva.²

II. CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la jurisprudencia que *"uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico"*

¹ Respuesta emitida por correo electrónico: CSPACHONB@consorciosalud.onmicrosoft.com Jue 16/07/2020 17:08

² Respuesta emitida por correo electrónico: Notificación Tutelas notificaciontutelas@saludcapital.gov.co Jue 16/07/2020 16:16

por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (...). Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.” (Sentencia T-234 de 2013).

Establecido lo anterior, resulta evidente que ante la actual emergencia sanitaria por Covid -19, la toma de muestra para detección del virus que deprecia el accionante, no puede dilatarse en el tiempo, pues esto vulneraría flagrantemente su derecho a la salud, en tanto que, como viene de verse, tal demora pone en riesgo el proceso recuperatorio del señor EDGAR ORLANDO MOSQUERA BELLO y el de su núcleo familiar.

Sin embargo, advierte el Despacho en el decurso de esta actuación y que por virtud de la medida provisional ordenada en el auto que admitió esta acción, Compensar demostró haber asignado de manera prioritaria la toma de muestras tanto para él, como para su grupo familiar, según evidencia aportada al expediente, que muestra como el pasado 16 de julio del año en curso³, se efectuó la respetiva toma, actuación que resulta suficiente para hacer desaparecer cualquier amenaza al derecho fundamental reclamado en esta vía excepcional.

En este escenario, se impone memorar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez [constitucional] respecto del caso concreto resultaría inocua, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Por ende, la tutela en estudio no está llamada a prosperar, en esa puntual exigencia.

2. Ahora bien, frente a la pretensión de conceder el tratamiento integral requerido, debe tenerse en cuenta lo determinado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, que al respecto señala: *“Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. (...) “Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, -menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas”. “Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”*

³ Folio 2 escrito de contestación de Compensar EPS

Dicho lo anterior, el tratamiento integral será negado como quiera que el diagnóstico que tiene el accionante no se encuentra dentro de las enfermedades catastróficas de que trata el aparte jurisprudencial antes citado y tampoco cumple con los presupuestos para ser sujeto de especial protección, situación por lo que es totalmente improcedente el tratamiento integral requerido para las enfermedades que padece, y la actuación realizada por Compensar no denota desintereses en prestar servicio alguno.

3. Como conclusión, el amparo no tiene prosperidad por la ya discurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor **EDGAR ORLANDO MOSQUERA BELLO**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dlb